REGLAMENTO (CEE) Nº 1722/87 DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1987

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad en bacalaos, carboneros o colines, eglefinos, frescos o congelados, enteros o en filetes, bacalaos y filetes de bacalaos, salados o secos, calamares de la clase *Illex spp* y *Todarodes sagittatus,* gambas de la clase *Pandalus borealis* y algunos moluscos y filetes de lucios, depende actualmente, en gran parte, de las importaciones procedentes de terceros países ; que a la Comunidad le interesa suspender parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común respecto de dichos productos, en el límite de contingentes arancelarios comunitarios de volúmenes apropiados ; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de la pesca de dichos productos en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente abrir dichos contingentes arancelarios para los productos en cuestión para un período que va hasta el 31 de diciembre de 1987 ;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes ; que, sin embargo, como se trata de contingentes arancelarios que deben cubrir unas necesidades que no se han determinado con la suficiente precisión, conviene no prever un reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización, sobre los volúmenes contingentarios, de cantidades que correspondan a sus necesidades en las condiciones y según un procedimiento a determinar ; que dicho modo de gestión requiere une estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de la cuotas asignadas a dicha Unión Económica puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común para los productos que se designan a continuación quedarán suspendidos en los niveles y límites de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno de ellos :

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
	03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados :		
		A. de agua dulce :		
		IV. Los demás :		
		ex b) Los demás :		
09.2751		— Carne y filetes de lucios congelados, destinados a la transformación (1)	820	0
		B. de mar :		
		I. enteros, descabezados o troceados :		
09.2753		ex h) Bacalaos *(Gadus morhua, Boreogadus, saida, Gadus ogac),* destinados a la transformación (1)	57 000	3,7
09.2755		ex ij) Carboneros o colines (*Pollachius virens),* destinados a la transformación (1)	5 000	3,7
09.2757		*ex k) Eglefinos (Menalogrammus aeglefinus),* destinados a la transformación (1)	8 000	3,7

(1) El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
		II. Filetes :		
		b) congelados :		
09.2759		ex 1. de bacalao (*Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac),* destinados a la transformación (1)	10 000	0
09.2761		ex 2. de carboneros o colines *(Pollachius virens),* destinados a la transformación (1)	10 000	0
09.2763		ex 3. de eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus),* destinados a la transformación (1)	6 000	0
	03.02	Pescados secos, salados o en salmuera ; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado :		
		A. secos, salados o en salmuera :		
		I. enteros, descabezados o en trozos :		
		ex b) Bacalaos *(Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac) :*		
09.2765		— salados, sin secar	40 000	5
09.2767		— secos, sin salar	1 000	10
		II. Filetes :		
		ex a) de bacalao *(Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac) :*		
09.2769		— secos, incluso salados	250	10
09.2771		ex d) Los demás :		
		— de carboneros o colines *(Pollachius virens),* salados	4 000	5
	03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera ; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua :		
		A. Crustáceos :		
		IV. Langostinos ; gambas ; carabineros ; quisquillas y camarones :		
		ex a) Gambas de la familia *Pandalidae :*		
09.2773		— gambas de la especie *Pandalus borealis,* destinadas a la transformación (1)	1 500	0
		B. Moluscos :		
		IV. Los demás :		
		a) congelados :		
		1. Calamares o potas :		
09.2775		ex bb) Cuerpos de *Todarodes sagittatus* destinados a la transformación (1)	19 000	0
		ex cc) Cuerpos de *Illex spp,* destinados a la transformación (1)		
09.2777		ex 5. Almejas y otras especies de las familias de los *Venéridos,* destinadas a la transformación (1)	10 000	0

(1) El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

2. Dentro del límite de estos contingentes, el Reino de España y la República portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

3. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 si el precio franco frontera que establecen los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 es, como mínimo, igual al precio de referencia que la Comunidad fijó o debe fijar para el producto o categoría de productos considerados.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse de contingentes, uno de los Estados miembros interesados, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

5. Las cuotas utilizadas en aplicación del artículo 4 serán válidas hasta el final del período contingentario.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para que las cuotas que hayan utilizado en aplicación del apartado 4 del artículo 1 puedan asignarse, sin discontinuidad, sobre las partes acumuladas de los contingentes comunitarios.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes siempre que lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas utilizadas las importaciones de los productos de que se trata a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión realmente asignadas sobre los contingentes.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable :

— a partir del 1 de mayo de 1987 para el contingente indicado en el artículo 1 bajo el número de orden 09.2765 ;

— a partir de la fecha de entrada en vigor para los demás contingentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER